BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY | 9 de febrero de 1983 | Núm. 7-I

PROYECTO DE LEY

Orgánica por la que se reforman los artículos 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara, se ordena la remisión a la Comisión de Justicia e Interior y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del proyecto de Ley Orgánica por la que se reforman los artículos 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles que expira al 26 de febrero para presentar enmiendas al citado proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 1 de febrero de 1983.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Gregorio Peces-Barba Martínez.**

El objeto de la presente Ley consiste en cumplir el mandato recogido en el artículo 17.4, último inciso, de la Constitución que establece: «por Ley se determinará el plazo máximo de duración de la libertad provisional», y recoger el principio de que la situación de prisión provisional debe tener carácter excepcional, no pudiendo convertirse en una ejecución anticipada de la pena, ni tener carácter obligatorio, según se desprende de la Recomendación del Consejo de Europa 80 (11) de 27 de junio de 1980 y que ha encontrado reflejo en la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional, sentencia 41 de 2 de julio de 1982.

Con ello se pretende sustituir el sistema de rigor y automatismo que impedía el arbitrio judicial, introducido por la Ley 16/1980, de 22 de abril.

Se establece un sistema de fijación de límites para la duración de la prisión provisional, consistente en seis meses cuando el delito imputado lleve aparejado pena igual o inferior a prisión menor y de dieciocho meses en los demás casos. A tales límites se establecen dos excepciones, la prolongación del límite a los treinta meses cuando el delito imputado afecte gravemente a los intereses colectivos, tenga consecuencias de ámbito nacional, se cometa fuera de éste o la instrucción de la causa padezca de una gran complejidad. También podrá extenderse a la mitad de la pena impuesta en una sentencia si ésta hubiese sido recurrida.

Asimismo, el proyecto trata de evitar las dila-

ciones improcedentes producto de la actitud de los procesados o quienes les asistan o representen no computándose los plazos en tales supuestos de retraso y, por otra parte, se intenta dar tiempo a los Tribunales para que procedan al señalamiento y celebración de los correspondientes juicios orales en aquellas causas en las que existen presos, dilatando la entrada en vigor de los plazos tres meses a partir de la publicación de la Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación en Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de enero de 1983, se acuerda remitir a las Cortes Generales el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único

Los artículos 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal quedan redactados como sigue:

«Artículo 503

Para decretar la prisión provisional serán necesarias las circunstancias siguientes:

1.º Que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito.

2.º Que éste tenga señalada pena superior a la de prisión menor, o bien que aun cuando tenga señalada pena de prisión menor o inferior, considere el Juez necesaria la prisión provisional, atendidas las circunstancias del hecho y los antecedentes del inculpado, hasta que preste la fianza que se le señale.

3.º Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra la que se haya de dictar el auto de prisión.

Artículo 504

Procederá también la prisión provisional cuando concurran la primera y la tercera circunstancias del artículo anterior y el inculpado no hubiera comparecido sin motivo legítimo al primer llamamiento del Juez o Tribunal, o cada vez que éste lo considere necesario.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, aunque el delito tenga señalada pena superior a la de prisión menor, cuando el inculpado carezca de antecedentes penales y se pueda creer fundamentalmente que no tratará de sustraerse a la acción de la justicia, y además el delito no haya producido alarma ni sea de los que se cometen con frecuencia en el territorio donde el Juez o Tribunal que conociere de la causa ejerce su jurisdicción, podrán éstos acordar, mediante fianza, la libertad del inculpado.

La duración máxima de la prisión provisional será de seis meses cuando la pena señalada al delito imputado sea igual o inferior a la de prisión menor, y de dieciocho en los demás casos. El Juez o Tribunal podrá ordenar excepcionalmente la prolongación de la prisión provisional hasta el límite de treinta meses, cuando el delito hubiere afectado gravemente a intereses colectivos, o cuando hubiere producido graves consecuencias en el ámbito nacional, o cuando se hubiere cometido fuera de éste, o bien la instrucción de la causa fuere de extraordinaria complejidad. Asimismo podrá el Juez o Tribunal ordenar excepcionalmente la prolongación de la prisión provisional hasta el límite de la mitad de la pena impuesta en la sentencia, si ésta hubiese sido recurrida.

En los plazos establecidos en este artículo no se computará el tiempo en que la causa sufriere dilación imputable al inculpado o a quienes ostenten su representación o defensa.»

Disposición final

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a excepción del tercer y cuarto párrafo del artículo 504, que lo hará a los tres meses.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.580 - 1961